

**INE/CCOE001/2018**

**PROYECTO DE ACUERDO DE LA COMISIÓN DE CAPACITACIÓN Y ORGANIZACIÓN ELECTORAL POR EL CUAL SE APRUEBA LA RESPUESTA A LA SOLICITUD RECIBIDA MEDIANTE OFICIO DEOE/423/2017, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

**G L O S A R I O**

<b>CCOE:</b>	Comisión de Capacitación y Organización Electoral
<b>IEEQ:</b>	Instituto Electoral del Estado de Querétaro
<b>CPEUM:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>CVOPL:</b>	Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales
<b>DEOE:</b>	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral
<b>DJ:</b>	Dirección Jurídica
<b>Instituto:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>OPL:</b>	Organismo Público Local Electoral
<b>RE:</b>	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
<b>UTVOPL:</b>	Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales

**A N T E C E D E N T E S**

1. El 19 de diciembre de 2017, por medio del oficio con número de referencia **DEOE/423/2017**, el Lic. Roberto Ambriz Chávez, Director Ejecutivo de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, hizo llegar a la DEOE, la siguiente consulta:

[...]

*...tiene que ver con la inclusión de listas de representación proporcional de candidaturas independientes en la parte reversa de la boleta electoral para la elección de ayuntamiento, me permito manifestar que la misma se realizó de conformidad con las normas aplicables vigentes al estado de Querétaro, ...*

...

*Por lo que reiteramos nuestra petición para que sea autorizada la producción de este documento en términos de los modelos presentados por este órgano electoral, ya que con ello se garantiza el cumplimiento de los principios rectores de la materia electoral en el ámbito local.*

[...]

2. El 22 de diciembre de 2017, el Profr. Miguel Ángel Solís Rivas, Director Ejecutivo de la DEOE, a través del oficio INE/DEOE/1481/2017, remitió dicha consulta al Lic. Gabriel Mendoza Elvira, Director Jurídico del Instituto, con la petición de solicitar su apoyo a fin de atender y resolver la consulta en cuestión de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1, incisos b), d), h), n), q) y bb) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y, de esta manera, dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 37, numeral 2, inciso f) del RE.

3. El 27 de diciembre de 2017, el Lic. Gabriel Mendoza Elvira, Director Jurídico del Instituto, mediante oficio INE/DJ/DNYC/SC/31556/2017, remitió a la DEOE la respuesta de la consulta formulada por el IEEQ.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **Competencia**

1. Conforme a lo dispuesto por los artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a) numeral 5 de la CPEUM y 32, numeral 1, inciso a), fracción V de la LGIPE, se establece que es atribución del Instituto, la emisión de las reglas, lineamientos, criterios y formatos para la impresión de documentos y la producción de materiales electorales.
2. El artículo 42, numeral 3 de la LGIPE, dispone que para cada proceso electoral, se fusionarán las comisiones de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Organización Electoral, a fin de integrar la Comisión de Capacitación y Organización Electoral; el Consejo General designará, en septiembre del año previo al de la elección, a sus integrantes y al Consejero Electoral que la presidirá.

### **Fundamentación**

1. El artículo 41, Base V, apartado A, párrafo 1 de la CPEUM y 30, numeral 2 de la LGIPE, señalan que las actividades del Instituto se regirán por los principios de

certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, mismos que serán rectores en materia electoral.

**2.** De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 5 de la CPEUM y 32, numeral 1, inciso a), fracción V de la LGIPE, para los Procesos Electorales Federales y locales, el Instituto tendrá, entre otras, las atribuciones relativas a establecer reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de impresión de documentos y producción de materiales electorales.

**3.** El artículo 116, fracción IV de la CPEUM, dispone que el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, en razón de ello, las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral deberán garantizar que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

**4.** El Instituto debe velar por el cumplimiento de los principios rectores de legalidad, objetividad, independencia, imparcialidad certeza y máxima publicidad, así como de la correcta aplicación de la Legislación Electoral y, por ende, del marco normativo que le permite ejercer, en los Procesos Electorales Locales, las funciones constitucionalmente otorgadas, tal como se advierte de la interpretación sistemática de los artículos 27, párrafo 2, de la LGIPE; de tal modo, el Instituto podrá coordinarse y concertar acciones comunes con los Organismos Públicos Locales Electorales para el cumplimiento eficaz de las respectivas funciones electorales que habrán de desplegarse en el ámbito local.

**5.** De acuerdo con el artículo 30, numeral 1, incisos a), d) e), f) y g) de la LGIPE son fines del Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.

**6.** El artículo 42, numerales 2 y 8 de la LGIPE, dispone que la Comisión de Organización Electoral, funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General, en el que todos los asuntos que se le encomiende, deberán de presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución, dentro del plazo que determine la ley, reglamentos o acuerdos del Consejo General.

**7.** Los artículos 42, numeral 3 de la Ley de la materia y 5 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, disponen que para cada proceso electoral se fusionarán las Comisiones de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Organización Electoral, a fin de integrar la Comisión de Capacitación y Organización Electoral.

**8.** De acuerdo al artículo 104, numeral 1, incisos a), y g), de la LGIPE, corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, formatos y criterios que establezca el Instituto, así como imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto.

**9.** El artículo 362, numeral 1, inciso b) de la LGIPE, establece que los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, no procederá en ningún caso, el registro de aspirantes a Candidatos Independientes por el principio de representación proporcional.

**10.** De acuerdo con el artículo 37, numeral 2, incisos f), g) e i); numeral 3 del RE, señala que en la presentación, atención y respuesta a las consultas formuladas por los OPL al Instituto, se observarán diversas disposiciones, dentro de las cuales se encuentra, la de establecer la respuesta generada por la Dirección Ejecutiva que se haya aprobado en la Comisión, deberá remitirse a la UTVOPL, para que por su conducto se notifique a los integrantes de la CVOPL, del Consejo General y a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de la entidad de que se trate, así como la UTVOPL hará del conocimiento de los integrantes de los Órganos Máximos de Dirección de los OPL de las demás entidades, por conducto de sus Presidencias.

**11.** El artículo 149, numerales 1 y 2 del RE, establece que el Capítulo VII. Documentación y Materiales Electorales, tiene por objeto establecer las directrices generales para llevar a cabo el diseño, impresión, producción, almacenamiento, supervisión, distribución y destrucción de los documentos y materiales electorales utilizados en los procesos electorales federales y locales, tanto ordinarios como extraordinarios, siendo su observancia general para el Instituto y los OPL, en el ámbito de sus respectivas competencias.

**12.** De la misma manera, en los numerales 4 y 5 del artículo citado anteriormente, señalan que la DEOE será la responsable de establecer las características, condiciones, mecanismos y procedimientos de los diseños, elaboración, impresión, producción, almacenamiento y distribución de la documentación y materiales electorales para las elecciones federales y locales, tomando en cuenta lo establecido en el Anexo 4.1 del RE; siendo también la responsable de la revisión y supervisión de los diseños de la documentación y producción de los materiales electorales para las elecciones federales y locales, de lo cual informará periódicamente a la comisión correspondiente.

**13.** De conformidad con el artículo 156 del RE, el procedimiento para la elaboración del diseño de documentos y materiales electorales, la DEOE o su similar en los OPL, en materia de documentación electoral, se estará a lo dispuesto en la legislación electoral correspondiente, atendiendo a si la elección es federal o local, siempre y cuando no se contraponga a lo previsto al RE y su anexo respectivo.

**14.** El artículo 160, numeral 1, inciso b) del RE, establece que *“la documentación y materiales electorales correspondientes a las elecciones locales, podrán contener aquellos elementos adicionales que mandaten las legislaciones estatales, siempre y cuando no se contrapongan a lo previsto en el presente Capítulo.”*

**15.** De acuerdo con el artículo 82 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, señala *“...recibir las solicitudes de registro de fórmulas de Ayuntamientos y listas de regidores de representación proporcional al municipio que corresponda que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes y resolver las mismas...”*

**16.** De igual forma, el artículo 134 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, establece que *“tendrá derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, el partido o la fórmula de candidatos independientes que: haya registrado fórmula de candidatos para integrar el Ayuntamiento en las elecciones respectivas; no haya alcanzado el triunfo por mayoría relativa en la misma elección; y haya alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el municipio correspondiente.”*

**17.** El artículo 197 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, mandata que los candidatos independientes tendrán los mismos derechos y obligaciones que los candidatos de los partidos políticos.

**18.** Por otra parte, el artículo 203 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, prevé que *“para la sustitución de candidatos deberán observarse las reglas y el principio de paridad entre los géneros y atendiendo a los dispuesto en la presente Ley, así como, las disposiciones aplicables. La sustitución de aspirantes a candidatos independientes, solo procederá para la plantilla de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional, con la excepción del candidato propietario a Presidente Municipal.”*

## **Motivación**

**19.** La Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 82 y 134 prevé el acceso a las regidurías por el principio de representación proporcional para las candidaturas independientes.

**20.** Toda vez que el artículo 82 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, permite el registro de fórmulas de Ayuntamientos y listas de regidores de representación proporcional al municipio que corresponda que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, no contraviene a lo mandatado en la LGIPE en su artículo 362, numeral 1, inciso b), pues dicho articulado no contempla el registro de Candidato Independientes por el principio de representación proporcional.

**21.** La LGIPE o el RE, no prevén el acceso a cargos de elección popular por el principio de representación proporcional para las candidaturas independientes.

22. El IEEQ emitió consulta a este Instituto para la aprobación de la inclusión del listado de representación proporcional para candidaturas independientes, al reverso de la boleta electoral de la elección de ayuntamientos.

23. En virtud del punto anterior, la DEOE remitió la citada consulta a la DJ del Instituto, con el objeto de tener una orientación respecto de este tópico.

24. La DJ del Instituto, emitió la siguiente opinión:

- a) *Lo previsto en la Ley Electoral Local **no contrapone lo previsto en la LGIPE, el Reglamento de Elecciones y el Anexo 4.1**, toda vez que contempla elementos adicionales, que bien pueden complementar las especificaciones las especificaciones técnicas en el reverso de la boleta electoral dado que además de los listados de representación proporcional por partido político prevé también a las coaliciones y candidatos independientes.*
- b) *En tal sentido, contribuye al buen desarrollo y ejercicio de los derechos político-electorales del proceso electoral a realizar en el Estado de Querétaro y pone en igualdad de condiciones a los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes.*
- c) *Finalmente, de lo expuesto válidamente se puede concluir:*
  - *No se advierte impedimento para incluir en los modelos de boleta electoral, (reverso), del Instituto Electoral de Querétaro las listas de representación proporcional de candidaturas independientes, atendiendo a la viabilidad legal de la propuesta, de conformidad con el artículo 156, párrafo1, inciso c) fracción I del Reglamento de Elecciones.*

25. En virtud de la opinión vertida en el numeral anterior, misma que expresa las consideraciones legales de la DJ del Instituto, la CCOE no tiene inconveniente en que el IEEQ incluya las listas de representación proporcional de candidaturas independientes en el reverso de la boleta electoral para la elección de Ayuntamiento, ya que, como lo señala la DJ del Instituto, no contravienen lo establecido en la LGIPE, el RE y su Anexo 4.1.

26. El Secretario Técnico de la CCOE debe comunicar al Director de la UTVOP, el resultado de la presente consulta, para que a su vez lo haga del conocimiento del IEEQ.

## ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueba la respuesta al oficio DEOE/423/2017, de la consulta formulada por el IEEQ, en el sentido de que la CCOE no tiene inconveniente en la inclusión de las listas de representación proporcional de candidaturas independientes en el reverso de la boleta electoral para la elección de Ayuntamiento, toda vez que no contraviene lo establecido en la LGIPE, el RE y su Anexo 4.1.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría Técnica de la CCOE, a efecto de que emita la respuesta que se adjunta como Anexo 1, que forma parte integrante del presente Acuerdo.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Técnica de la CCOE, para que remita al titular de la UTVOPL la respuesta señalada en el Punto SEGUNDO de Acuerdo de éste instrumento jurídico, informándole mediante copia al Presidente de la CVOPL, para que puedan concluir los trámites señalados en el artículo 37, numeral 2, incisos f), g) e i); numeral 3 del RE.

**TERCERO.** La DEOE deberá validar la documentación electoral del IEEQ conforme a los criterios aprobados en el presente Acuerdo, para dar cumplimiento al RE y su anexo 4.1.

**CUARTO.** El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por la CCOE.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral celebrada el 17 de enero de dos mil dieciocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales presentes, la Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. José Roberto Ruiz Saldaña, Dr. Benito Nacif Hernández y del Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez.

**EL CONSEJERO ELECTORAL Y  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN  
DE CAPACITACIÓN Y  
ORGANIZACIÓN ELECTORAL**

**EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA  
COMISIÓN DE CAPACITACIÓN Y  
ORGANIZACIÓN ELECTORAL**

**MTRO. MARCO ANTONIO BAÑOS  
MARTÍNEZ**

**PROFR. MIGUEL ÁNGEL SOLÍS  
RIVAS**